

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 111

*Referencia:*

*Año:* 1909

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-10-1909

*Título:* POR EL CUAL SE PERMITE LA PESCA DE CORALES, ESPONJAS Y ALGAS MARINAS.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 00989

*Publicada el:* 16-11-1909

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. AMBIENTAL

*Palabras Claves:* Pesca, Recursos animales

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.777

*Rollo:* 121

*Posición:* 1747

mayor de edad; y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en los ordinales 3º y 4º del artículo 6º; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 18 de Octubre del año encurso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIDAD al mencionado señor José Isabel Rodríguez, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de relaciones Exteriores, en Panamá, á los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,  
S. LEWIS.

### Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 111 DE 1909,  
(DE 29 DE OCTUBRE).

por el cual se permite la pesca de corales, esponjas y algas marinas.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo número 233 de 1900, se estableció como renta nacional el derecho de pescar corales, esponjas y algas marinas en las costas de los mares Atlántico y Pacífico; y

Que varias personas se han dirigido al Gobierno, verbalmente y por escrito en solicitud de permisos para pescar esponjas en las costas de Santa Isabel y San Blas,

DECRETA:

Art. 1.º Se permite la pesca de corales, esponjas y algas marinas en las costas panameñas de los mares Atlántico y Pacífico, mediante las formalidades que se detallan en el presente Decreto.

Art. 2.º Los interesados en obtener licencia para pescar pagarán por cada permiso la cantidad de B. 2.50 (dos y medio) anticipadamente por cada mes.

Art. 3.º El Gobierno cuando lo creyere conveniente arrendará el derecho en licitación pública al mejor postor, por el término de un año.

Art. 4.º En los avisos de convocatoria á licitación se expresará precisamente las costas comprendidas en el permiso y las expresas condiciones de que la licencia no concede privilegio y que las personas que deseen dedicarse á este ramo de la industria de pesca están obligadas á pagarle al rematista el valor máximo de B. 2.50 (dos y medio balboas) mensuales por cada permiso.

Art. 5.º En los remates se observarán las demás reglas que fija el Código Fiscal para el arrendamiento de bienes de la Nación.

Art. 6.º Mientras se da la renta en arrendamiento, el Tesorero General de la República y los Administradores de Hacienda de Colón y Bocas

del Toro, están facultados para expedir patentes y permisos mensuales para la pesca de esponjas etc. en las costas del Pacífico el primero, y los otros dos, en su jurisdicción respectiva en las costas Atlánticas.

Dése cuenta á la Asamblea Nacional, publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á veinte y nueve de Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 112 DE 1909,  
(DE 10 DE NOVIEMBRE).

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen Fiscal y se derogan los Decretos números 33 de 1907 y 67 de 1908.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos habilitados de la República, presentará al funcionario consular panameño, ó á quien lo subrogue, una factura por cuadruplicado contraída á expresar el nombre del remitente, el lugar de la procedencia, el de la persona á quien se consignan los efectos, el nombre del buque que los conduce, el puerto del destino; la marca, la numeración, la clase y el peso de cada bulto; los detalles precisos de los efectos y sus precios de origen; y si fueren líquidos, el número de botellas ó medias botellas que contenga cada caja ó barril, damajuana ú otro envase, con la equivalencia en litros, y la denominación precisa de la clase de bebida ó licor de manera que no dé lugar á duda sobre la naturaleza y origen del producto.

Es permitido escribir sobre ambos lados de los esqueletos de facturas.

Artículo 2º Las facturas consulares que no vengan con los requisitos á que este Decreto se refiere, ó que carezcan del juramento del embarcador sobre la veracidad de los datos en ellas expresados, quedan sujetas á una multa de (5%) sobre el valor total de la factura cuando las omisiones sean de carácter general; pero cuando las facturas comprendan varios artículos y las faltas que en ellas se noten, se referirán á uno ó más renglones, la multa se impondrá únicamente sobre el valor de los artículos que no han sido convenientemente declarados.

Artículo 3º Los vinos espumantes inferiores al Champaña y las demás bebidas que en seguida se expresan pagarán el impuesto Comercial de introducción, así:

Por cada litro de vino espumante.....	B	0.25
Por cada litro de Rompope.....		0.30
Por cada litro de Cocktail-Gallo.....		0.30
Por cada litro de Cidra.....		0.10
Por cada litro de Kola Champagne.....		0.10
Por cada litro de cerveza de Gengibre, y sus semejantes, así como la cerveza de cualquier clase, sea ó no medicinal.....		0.10
Por cada litro de Kola Wine, Blackberry Wine, ó Brandy Wine, Cherry Wine ó Brandy Cordial y Cherry Cordial.....		0.20

Los siropes y extractos para elaborarlos y el Jugo de Uvas, pagarán el 12.1/2% en Balboas sobre su valor neto en oro.

Artículo 4º Se entiende por Champaña, para los efectos de la liquidación y el cobro del Impuesto Comercial, los vinos cosechados y manipulados en las regiones de Francia que siguen:

Departamento del Marne: Todas las comunas de Chalons-sur-Marne, Reims, y Epernay. Del Cantón de Vitry-le-Francois: las Comunas de Bassu-Bassuet, Changy, Doucey, Outrepont, Rosay, Vanault-le-Chatel, Vanault-les-Dames, Vavray-le-Grand, y Vavray-le-Petit.

Departamento del Aisne: Las siguientes comunas del Cantón de Condé-en-Brie: Condé-en-Brie, Saint-Agnan, Barzy-sur-Marne, Baulne, Celles-les-Condé, La Chapelle-Monthodon, Chartèves, Cognogis, Courboin, Courtemont-Varennes, Crézancy, Saint-Eugène, Jaulgonne, Mezy-Moulines, Monthulry, Montigny-les-Condé, Montleuve, Parguy-la-Dhuys, Passy-sur-Marne, Reully-Sauvigny, Tréloup.

Las siguientes comunas del Cantón Chateau-Thierry: Chateau-Thierry, Azy, Blesmes, Bonnel, Brasles, Chierry, Essomes, Etampes, Fossey, Gland, Mont-Saint-Père, Nesles, Nogentel, Verdilly.

Las comunas del Cantón de Charly: Charly, Bézu-le-Guéry, Chézy-Sur-Marne, Crouettes, Dompnt, Montreuil-aux-Lions, Nogent l'Artaud, Pavaant, Romeny, Saulchev, Villiers-sur-Marne.

Las comunas del Cantón de Brainsne, que se mencionan á continuación: Brainsne, Azy, Augy, Barbonval, Blanzay-les-Fismes, Brenelle, Chassemy, Ciry-Salsogne, Courcelles, Gouvrelles, Cys-la-Commune, Dhuzel, Glennes, Longueval, Merval, Saint-Mard, Paars, Perles, Presles-et-Boves, Revillon, Sermoise, Seval, Vasseny, Vauxcéré, Vauxtin, Viel-Arcy, Villers-en-Prayeres.

Las comunas del Cantón de Vailly nominaadas: Vailly, Bucy-le-Long, Celles-sur-Aisne, Chavenne, Chivres, Condé-sur-Aisne, Missy-sur-Aisne, Sancy, Soupir.

Artículo 5º Los vinos espumantes de que trata la primera parte del artículo 3º del presente Decreto se introducirán y pondrán á la venta con un distintivo claro y preciso, de tal modo que no sea posible ninguna confusión en el espíritu del comprador sobre la naturaleza ó el origen del producto, y en las inscripciones y marcas que figuran en los recipientes la palabra *espumoso* ó *espumante* y el calificativo que la acompañe, ó el vocablo *fantasma* ú otro semejante que indique que el vino, bebida ó licor no se introduce como vino de Champaña, aparecerán impresos en el idioma del país de su procedencia ó en español, en caracteres idénticos.

En caso de que en el envase aparezca la bebida con la denominación de Champaña, pagará el impuesto que á ésta corresponde aunque el vino no proceda de las regiones de Francia que se mencionan en el Artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 6º Para facilitar la liquidación del Impuesto Comercial sobre los licores y bebidas importadas á la República, se expresará en la factura consular y en la declaración del introductor ante la oficina recaudadora, la denominación de la bebida ó del licor, que debe ser la marca que venga puesta aparentemente en los recipientes, cajas ó barricas, para designar la calidad y el nombre con que las bebidas se dan á la venta.

Las inscripciones se redactarán sin abreviaturas, y dispuestas de manera que no disimulen la denominación del producto.

Artículo 7º El cobro de los derechos del tabaco, cigarrillos, y cigarrillos se efectuará por el peso neto del respectivo artículo; es decir, sobre el peso que resulte deducido el de las cajas de madera ó de metal ó cualquiera otra primera envoltura exterior con la cual venga la mercancía.

Artículo 8º Todo engaño ó tentativa de engaño respecto de la denominación de las mercancías, bebidas ó litraje de artículos que traten de introducirse, ó sobre el peso del tabaco, cigarrillos ó cigarrillos, se considerará como fraude á las rentas nacionales y se penará de conformidad con las reglas preestablecidas.

Artículo 9º Desde el día 15 de Noviembre actual comenzarán á regir en toda la República las disposiciones del presente Decreto, y quedan derogadas las de los Números 33 de 1907 y 67 de 1908.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 113 DE

[DE 12 DE NOVIEMBRE],

sobre remate de la destilación de licores.

El Presidente de la República  
Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 8º de la Ley de 1907, se faculta al Poder Ejecutivo para rematar la renta sobre destilación de licores en la forma establecida por el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 19 de 1904,

DECRETA:

Artículo 1º Síquese á licitar públicamente el arrendamiento de la renta de destilación de licores en la forma pública, durante el próximo año 1910.

Los remates se efectuarán en la primera semana del mes de Diciembre próximo en las cabeceras respectivas Provincias, ante el que se compondrá del Gobernador Fiscal Administrador de Hacienda y del Jefe del circuito, mediante licitaciones anticipadamente publicadas en la prensa y en el periódico oficial y fijado en las oficinas respectivas.

Artículo 2º Las bases para remates son las que en seguida se presenan:

Provincia de Panamá.....	B.	1,80
Provincia de Bocas del Toro.....		2,50
Provincia de Coclé.....		3,50
Provincia de Los Santos.....		25,00
Provincia de Veraguas.....		7,50
Provincia de Chiriquí.....		5,00
Provincia de Colón.....		1,00

Además de las propuestas que se hagan en las cabeceras de las respectivas Provincias también podrá hacerse ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por una ó más licitaciones provinciales en los días fijados por las Juntas

Artículo 3º No será aceptada ninguna oferta que no cubra el valor de las bases señaladas, y se llevará á efecto el remate en la oferta, continuará el proceso de administración.

Las Juntas tendrán como bases para los respectivos Pliegos los otros bases de los años anteriores.

Artículo 4º Los contratos celebrados se extenderán en ejemplar y serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo cuyo requisito no tendrán efecto.

comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Noviembre de 1909,

J. D. DE OBALDIA.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
CARLOS A. MENDOZA.